

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 84

Fecha Estado: 11/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190045800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MARIA NATALY LOPEZ	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		
05615400300220200018800	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	EDUARDO LOPEZ POSADA	Auto que decreta embargo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		
05615400300220210068200	Ejecutivo Singular	GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.	LUZ MARINA ARANGO PAREDES	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		
05615400300220210085300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NELSON BOLIVAR MALGUER	Auto que decreta embargo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		
05615400300220220013400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO AYAZO OCHOA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		
05615400300220220013400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO AYAZO OCHOA	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220022500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	URIEL ANTONIO AGUDELO HENAO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	08/07/2022		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto requiere REQUERIMIENTO	08/07/2022		
05615400300220220046800	Tutelas	DANIELA RAMIREZ GOMEZ	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	08/07/2022		
05615400300220220047000	Tutelas	CARLOS AUGUSTO RAVE DELGADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia HECHO SUPERADO	08/07/2022		
05615400300220220047500	Tutelas	ANGELA DEL SOCORRO ZULUAGA BUITRAGO	ALMACEN SCAPE	Sentencia IMPROCEDENTE	08/07/2022		
05615400300220220050500	Tutelas	MARIA ENOHE CORREA RAMIREZ	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Auto admite demanda ADMITE	08/07/2022	1	
05615400300220220050600	Tutelas	HECTOR JAIME MEDINA QUINTERO	ECOOPSOS EPS	Auto admite demanda ADMITE	08/07/2022		
05615400300220220051000	Tutelas	SOLANYI KATERINE MARULANDA RODRIGUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	08/07/2022		
05615400300220220051100	Tutelas	JUAN ARCE RIOS	REINTEGRA S.A.	Auto admite demanda ADMITE	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y otro
Demandados	LUZ MARINA ARANGO PAREDES
Radicado	05615 40 03 002 2021-00682-00
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1054

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SAN CAYETANO ETAPA 2 y GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., pretenden que se libere mandamiento de pago contra la señora LUZ MARINA ARANGO PAREDES, por los siguientes conceptos:

1.- Por obligación de hacer, suscribir escritura pública por parte de la señora LUZ MARINA ARANGO PAREDES, referente a la transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-209145, 020-209247 y 020-209348 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, en la fecha y hora que mediante comunicación se le informe.

2.- Por la cláusula penal equivalente al 10% del valor por el cual se celebró el contrato de encargo fiduciario, por incumplimiento en su obligación de comparecer a otorgar la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil, así como por los intereses moratorios desde el momento en que se debió cumplir con la obligación hasta el pago total de la misma.

Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalto del Despacho)*

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente



probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En el caso sub-lite, se aporta como título base de ejecución el “*encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso San Cayetano etapa 2*”, suscrito por los representantes de GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la señora LUZ MARINA ARANGO PAREDES, complementado con el “*contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria fideicomiso San Cayetano etapa 2*”, suscrito entre el representante legal de GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y la gerente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; acta de entrega anticipada de los inmuebles, suscrito por el apoderado especial de GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y la señora LUZ MARINA ARANGO PAREDES; documento dirigido por el representante legal de GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. a la citada señora ARANGO PAREDES, por medio del cual le informa la fecha, hora y notaría donde se llevará a cabo la suscripción de la escritura pública; y, “*acta de testimonio especial*” del Notario 5° del Círculo de Medellín, del 18 de septiembre de 2020.

Los demandantes en su calidad de “*fideicomitente y beneficiario desarrollador*” del fideicomiso San Cayetano Etapa 2, solicitan ejecutar con base en la obligación de hacer, esto es suscribir la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-209145, 020-209247 y 020-209348 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

Pues bien, el trámite a imprimir a los procesos ejecutivos depende de la obligación adeudada por el demandada. El capítulo I, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 424 y ss., clasifica los diferentes tipos de obligaciones que se pueden presentar y generar la correspondiente demanda ejecutiva. En el asunto bajo estudio, la accionante no diferencia la obligación de hacer que se encuentra contenida en el art. 433 ídem, de la obligación de suscribir documentos regulada en el art. 434 op. cit., por cuanto indistintamente los conjuga para pedir la ejecución por obligación de hacer, consistente en que la demandada suscriba la escritura pública de transferencia de dominio, a lo cual se obligó en el “*encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso San Cayetano etapa 2*”, allegado como base de recaudo.

En consecuencia, la obligación base de la pretensión ejecutiva no es para “hacer”, sino para que la demandada “suscriba documento”. Por tal motivo, entramos a analizar si se cumplen con los presupuestos exigidos en el art. 434 del C.G.P., para que pueda adelantarse la ejecución solicitada.

Para que esta obligación de suscribir la escritura pública, adquiera la característica de ser clara, expresa y exigible a cargo de la señora LUZ MARINA ARANGO PAREDES, y poderse adelantar la correspondiente demanda ejecutiva, es necesario que se allegue la minuta que debe suscribir la ejecutada:



“Art. 434. (...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez. (...)”

Viene de lo dicho, que ante la ausencia de la minuta -escritura pública- que debe suscribir la demandada, la orden de ejecución deprecada será denegada, puesto que no es suficiente el documento adosado como base de ejecución “encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso San Cayetano etapa 2”, integrado con el documento “contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria fideicomiso San Cayetano etapa 2”, ya que carecen de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tengan los efectos que pretende la parte actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la ejecución de la cláusula penal solicitada en la demanda, establece el artículo 1594 del C. Civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba de las indicadas para acreditar el cumplimiento de la condición, debe acudirse a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge. Con ello no se desnaturaliza la obligación contenida en el documento, pero sí garantiza la seguridad jurídica proclamada por el



ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

En el presente asunto se solicita el cobro de la suma de \$26'194.097, por concepto de cláusula penal del 10%, calculado sobre el "valor del contrato" \$261'940.973, suma informada en el "juramento estimatorio" realizado por la parte actora en el libelo genitor. Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se pretende, dicha suma de dinero es exigible después de que se haya decidido a través de un proceso verbal declarativo, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple con las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones. El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SAN CAYETANO ETAPA 2 y GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SAN CAYETANO ETAPA 2 y GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., contra la señora LUZ MARINA ARANGO PAREDES, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la acción fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654cef8fb2b6ecd8c5c4064e3d5e0325f2905b13968eb48ec3e0d12999abe773**

Documento generado en 08/07/2022 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX NIT. 890 904 843
Demandado	URIEL ANTONIO AGUDELO HENAO- CC.15 430 393 Y JUAN DE DIOS RODRIGUEZ FROLREZ CC 10 181 583
Radicado	05615 40 03 002 2022-00225-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1044

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1- Indicará el domicilio de los demandados, en virtud a que en la demanda se anota exclusivamente su dirección para efecto de notificaciones.

2- Indicará los hechos que sustenten la pretensión primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar el valor de la obligación inicialmente acordada y los abonos efectuados a la misma por la parte llamada a juicio; así mismo, indicará el valor de los intereses remuneratorios que pretende ejecutar.

3- Aclarará el relato fáctico y pretensiones de la demanda, en virtud a que en el hecho tercero aduce que el día de cumplimiento de la obligación ejecutada fue pactada para el 20 de marzo de 2013, en el hecho sexto menciona que el último abono se efectuó el 8 de julio de 2019 y solicita ejecución por intereses remuneratorios desde el 20 de marzo de 2010 hasta marzo de 2013, años antes al día que se declara el último abono, sin hacer mención alguna a la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del C. Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX contra URIEL ANTONIO AGUDELO HENAO y JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ FLÓREZ, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b06319a1ac19021eb1bca1b4d6b6b62086ca1ccfe50f68947f96864f5075b39**

Documento generado en 08/07/2022 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900255181
Demandado	MARIA NATALY LOPEZ CC. 1036932639
Radicado	05615 40 03 002 2019-00458-00
Asunto	Acepta renuncia Reconoce personería Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1057

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales allegados al proceso de la referencia.

Por ser procedente, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho SANTIAGO QUIROZ OSPINA, para seguir representando a la ejecutante HOGAR Y MODA S.A.S. De otro lado, se reconocerá personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, para actuar como apoderada judicial de HOGAR Y MODA S.A.S.

Finalmente, como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder elevada por el profesional del derecho SANTIAGO QUIROZ OSPINA, para seguir representando a la ejecutante HOGAR Y MODA S.A.S.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de HOGAR Y MODA S.A.S., a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada CC. 43 639 171 y T.P 114.733, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder (con facultad para recibir archivo 015)

Tercero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada MARIA NATALY LOPEZ, identificada con CC. 1036932639, como empleada de TEMPO TRABAJAMOS S.A.S.

Cuarto: OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913ece803facee9d554fe1f9c0273748023b06f453b9c4186e13f34c7b0fab**

Documento generado en 08/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890 903 937-0
Demandado	EDUARDO LOPEZ POSADA CC. 71 787 736
Radicado	05615 40 03 002 2020-00188-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1056

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-48402 de propiedad del demandado EDUARDO LOPEZ POSADA identificado con CC. 71787736, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos quien deberá ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

El interesado deberá presentarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de cancelar el valor correspondiente a los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca7a66cef7cb7776283ac1cc8e8ad63a55cc912a86c1056c6dc8368c8b97917**

Documento generado en 08/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA C.C. No. 15.439.842
Demandados	JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER CC. 11.235.925 CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ CC. 11.331.421 NELSON BOLÍVAR MALAGUER CC. 3.195.327
Radicado	05615 40 03 002 2021 00853 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1058

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER, identificado con CC. 11.235.925, como empleado de la empresa IRRIDELCO.

Segundo. OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2135675a10dbf36078986fee14c959013c5407018b64a1ad8d178924fb42654**

Documento generado en 08/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA CC. 8909011763
Demandados	LUIS ALBERTO AYAZO OCHOA CC. 1 068 809 808 BLANCA CAROLINA BOTERO GÓMEZ CC. 1041234200
Radicado	05615 40 03 002 2022-00134-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1059

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ALBERTO AYAZO OCHOA y BLANCA CAROLINA BOTERO GÓMEZ, en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 5'673.665 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 053002735 suscrito el día 02 de febrero de 2020.
- Los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 03 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra BLANCA CAROLINA BOTERO GÓMEZ, en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 1'832.166 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 053002473 suscrito el día 22 de julio de 2019.
- Los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré 053002735 y 053002473 pero, se impone a la parte demandante la obligación



de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDON, endosataria en procuración, identificada con C.C. 39 192 421 y T.P. 180 514 del C. S. de la Judicatura.

Séptimo: Tener como su dependiente judicial, bajo su responsabilidad, al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, identificado con CC. 15 380 311 y T.P. 179 598 del C.J. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9589ec5e1c3c4faa16d7b388d5f3e52c1ceeadd8650a0ca9936c80074305ffa**

Documento generado en 08/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>